

Los derechos de los niños como contra-derechos. Cómo se constituyen los niños del Sur Global como sujetos de derecho propio

Children's rights as counter-rights. How children of the Global South are constituted as subjects with rights of their own

Manfred Liebel (*)

Reseña Bibliográfica

(*) Manfred Liebel es de nacionalidad alemana, sociólogo y también doctor en filosofía. Es profesor emérito de la Universidad Tecnológica de Berlín. Actualmente es profesor y director honorario del Instituto de Estudios Interculturales de la Infancia y los Derechos del Niño en la Universidad de Ciencias Aplicadas de Potsdam, Alemania.

ORCID: 0000-0002-3090-1429

Correo electrónico: manfredliebel@gmail.com

Recibido: 27.03.2025

Revisado: 28.03.2025

Aceptado: 21.05.2025

LIEBEL, Manfred (2025). "Los derechos de los niños como contra-derechos. Cómo se constituyen los niños del Sur Global como sujetos de derecho propio". Con-Sciencias Sociales, AÑO 17; N° 32; junio 2025; pp. 81-96 Universidad Católica Boliviana "San Pablo", Sede Cochabamba.

Resumen

El artículo presenta el concepto jurídico y filosófico de los contra-derechos y muestra por qué los niños y niñas socialmente desfavorecidos del Sur Global, en particular, dependen de ellos y en qué medida van más allá de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Tomando como ejemplo los movimientos de niños, niñas y adolescentes trabajadores, se explican cómo estos derechos surgen desde las experiencias y la práctica de los niños y niñas. Tras la presentación de los aspectos fundamentales de los contra-derechos, se discuten algunos de los retos que conllevan y se explican cómo pueden superarse.

Palabras clave: Derechos del niño, contra-derechos, niñez trabajadora, movimiento social, Sur Global.

Resumo

O artigo apresenta o conceito jurídico e filosófico de contra-direitos e demonstra por que as crianças socialmente desfavorecidas do Sul Global, em particular, dependem deles e em que medida vão além da Convenção das Nações Unidas sobre os Direitos da Criança. Tomando como exemplo os movimentos de crianças e adolescentes trabalhadores, explica-se como esses direitos emergem a partir das experiências e da prática das próprias crianças. Após a apresentação dos aspectos fundamentais dos contra-direitos, discutem-se alguns dos desafios que eles implicam e são apontadas formas de superá-los.

Palavras-chave: Direitos da criança, contra-direitos, infância trabalhadora, movimento social, Sul Global.

Abstract

The article presents the legal and philosophical concept of counter-rights and shows why socially disadvantaged children of the Global South, in particular, depend on

them and to what extent they go beyond the United Nations Convention on the Rights of the Child. Taking the movements of working children and adolescents as an example, it explains how these rights arise from the experiences and practice of children. After presenting the fundamental aspects of counter-rights, it discusses some of the challenges they entail and explains how they can be overcome.

Key words: Children's rights, counter-rights, working children, social movement, Global South.

Introducción

A principios de la década de 2000, la investigadora y activista de los derechos del niño Judith Ennew exigió que los derechos codificados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) se ampliaran con “derechos no escritos”. Consideraba que esto era necesario para hacer justicia a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran desfavorecidos, marginados y discriminados socialmente y a los que denominó “niños fuera de la infancia” (Ennew, 2002). Entre estos derechos, citó, por ejemplo, “el derecho a no ser etiquetados”, “el derecho a trabajar en condiciones dignas y con salarios justos” y “el derecho a que se respeten sus propios sistemas de apoyo” (Ennew, 2002, p. 399-401). Ennew quería abordar con más precisión las condiciones y experiencias de vida específicas de estos niños, niñas y adolescentes, en comparación con el lenguaje abstracto de la CDN. Con ello, pretendía hacer más atractivos los derechos de los niños y niñas, así como fortalecerlos como sujetos de sus propios derechos y hacerlos más capaces de actuar.

En este ensayo, el autor quiere continuar, concretar y justificar con más detalle la idea

de Judith Ennew. Para ello, explicará cómo, en el contexto de los movimientos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores en regiones del Sur Global, se está generando y exigiendo un tipo de derechos que hasta ahora apenas se ha tenido en cuenta. Este tipo de derechos, que en ocasiones ha denominado derechos desde abajo (Liebel, 2012; 2013), los denominará ahora contra-derechos, basándose críticamente en ciertas corrientes del debate jurídico y filosófico-jurídico (Menke 2018; 2020; Loick, 2017; Fischer-Lescano, Franzki y Horst, 2018; Teubner, 2020; Kutting, 2023), y lo explicará y justificará más adelante. Demostrará cómo en estos derechos se manifiestan experiencias y puntos de vista de los niños, niñas y adolescentes que no encuentran correspondencia, o al menos no la suficiente, en la concepción predominante y estatalista de los derechos del niño, en particular en la CDN.

La subjetividad jurídica de los niños, que se establece en ellos sigue un patrón paternalista, no se ajusta a las experiencias vitales y puntos de vista de estos niños y les dificulta el ejercicio de los derechos que se les otorgan en su propio interés colectivo (Liebel, 2021). Esto se aplica sobre todo a aquellos niños, niñas y adolescentes cuyas vidas no se ajustan al patrón dominante de la infancia occidental y burguesa y a los que el autor llama “niños del Sur Global” (Liebel, 2024). Sus reflexiones se refieren principalmente a niños y adolescentes de unos 10 años en adelante, pero también son relevantes, de forma modificada, para el reconocimiento de la subjetividad y la agencia de los niños y niñas más jóvenes (Alderson, 2000; Juhl, 2023).

A partir de ejemplos de movimientos de niños, niñas y adolescentes trabajadores, el autor explicará cómo surgen los contra-

derechos, en qué consisten estos derechos y por qué van más allá de la CDN y deben entenderse como contra-derechos. Por último, analizará algunos desafíos que están relacionados con los contra-derechos y mostrará cómo se podrían abordar.

2. Cómo surgen los contra-derechos de los niños

Para entender cómo los niños, niñas y adolescentes generan los contra-derechos, el autor se referirá a los movimientos de niños, niñas y adolescentes trabajadores que han surgido en América Latina desde la década de 1970, en África y Asia desde la década de 1990 (Schibotto, 1990; Liebel, 2003; 2006; Cussiánovich & Figueroa, 2009). En estos movimientos se reúnen niños que contribuyen con su trabajo al sustento de sus familias o que viven del fruto de este trabajo. Su trabajo se desarrolla en diferentes condiciones, desde el trabajo por cuenta ajena hasta el trabajo por cuenta propia, tanto en el espacio público o en pequeñas empresas, como en el marco del hogar familiar.

En su análisis el autor se basa en sus propias experiencias y estudios, que ha realizado en América Latina desde la década de 1990 (véase Liebel, 2000), como en documentos existentes y en presentaciones de los propios actores y actrices de estos movimientos. Las experiencias propias y los documentos consultados se interpretan a la luz de las teorías filosóficas jurídicas sobre los contra-derechos. Por último, cabe destacar que los niños, niñas y adolescentes no siempre expresan sus ideas sobre sus propios derechos en el lenguaje de la ley y tienen que lidiar con los intereses opuestos de las personas adultas y de las instituciones que las dominan.

2.1. Ejemplo 1: Nicaragua, principios de los años 90

Como primer ejemplo, el autor se basa en un encuentro de tres días, organizado en gran medida por los propios niños y niñas activos en el movimiento, en el que participó a principios de los años noventa en Nicaragua como colaborador. En el encuentro quedó claro que los niños, niñas y adolescentes eran muy eficientes a la hora de desarrollar sus propias ideas sobre cómo organizarse y qué querían conseguir con su organización.

Cuando eligieron una junta directiva, discutieron sobre los criterios que debían cumplir sus miembros. Entre otras cosas, debían ser activos, saber expresarse bien, tomar iniciativas, ser honorables, responsables, serios, respetuosos y no fanfarrones; no debían ser miedosos ni tener “pelos en la lengua”, es decir, debían atreverse a decir lo que pensaban incluso en situaciones desconocidas; debían respetar a todos los niños y defender sus intereses; debían cumplir la tarea encomendada y ser capaces de guiar a los niños y explicarles cosas desconocidas y también debían estar al mismo nivel que los adultos que acompañaban al movimiento como colaboradores.

En un debate, las niñas presentes consiguieron una representación paritaria en la junta directiva y también se tomó en cuenta a los niños menores (los niños presentes tenían entre 10 y 16 años). La regla de representación paritaria, creada de esta manera por los niños en el grupo directivo, no existía en ninguna otra organización del país en ese momento.

Al mismo tiempo, se empezaron a hacer esfuerzos para incorporar los principios fundamentales de la CDN en las leyes nacionales y en la Constitución. En

Nicaragua, el gobierno de entonces invitó a los niños a hacer propuestas al respecto. En un taller que el autor ayudó a organizar como colaborador, los niños, niñas y adolescentes se mostraron entusiasmados porque se les pedía su opinión. Sin embargo, a lo largo del taller, algunos niños empezaron a sentirse descontentos porque, pese a sus propuestas, no tenían ninguna influencia sobre su aplicación en las leyes. Se sentían utilizados y exigían poder opinar y participar en la toma de decisiones también en el Parlamento. Aunque se encontraron con rechazo, habían articulado la idea de la participación política de los niños como contra-derechos.

Después de que los niños, niñas y adolescentes organizados en el movimiento empezaran a llamar la atención sobre su situación y a protestar públicamente por la violación de sus derechos, recibieron algunos comentarios favorables, rara vez se les tomó en serio. Solo cuando empezaron a visitar a periodistas y políticos en su fuente laboral (sin previo aviso) empezaron a brindarles atención. Algunos medios de comunicación dejaron de llamarles “niños de la calle” y “vagabundos”, denominándoles “niños trabajadores”, empezaron a exigir ser escuchados y el respeto por sus derechos.

El movimiento infantil, cuenta con la participación de 3000 niños, niñas y adolescentes, confiados en sí mismos y exigiendo la reivindicación colectiva de su propia autonomía. Cuando un decreto gubernamental les prohibió seguir trabajando en la calle, bloquearon el tráfico y pidieron a la policía protección de los conductores agresivos. Exigieron al ayuntamiento de la capital, Managua, que ensanchara las líneas entre los carriles en los semáforos para reducir el riesgo de accidentes. También la construcción de pequeños refugios en el arcén de las carreteras para que los niños

descansen y se protejan del sol. De igual manera a la Ministra de Salud exigieron tratamiento gratuito en los hospitales.

Después de que los niños, niñas y adolescentes entraron en contacto con movimientos similares en otros países, centraron sus reivindicaciones expresamente en el derecho a trabajar con dignidad. Este derecho, que no se encuentra en la CDN, tampoco en las leyes nacionales, se opone a la prohibición general. Al hacer hincapié en su propia dignidad, los niños, niñas y adolescentes trabajadores subrayan que no sólo quieren ser protegidos de condiciones de trabajo perjudiciales, como se prevé en la CDN, sino que también quieren que se ponga fin a la explotación económica. Estas reivindicaciones están acompañadas de la creación por parte de los niños, con el apoyo de organizaciones de adultos, de talleres propios y pequeñas empresas similares basadas en el principio de ayuda mutua, una especie de economía solidaria o social (Liebel, 2003).

2.2. Ejemplo 2: África, años noventa

En 1994, en el documento fundacional del Movimiento Africano de Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores⁴ se formularon explícitamente “12 derechos”, que son referencia hasta la fecha: (Benedix y Enda Jeunesse Action, 2024)

- El derecho a ser respetado;
- El derecho a expresarse y a fundar organizaciones propias;
- El derecho a saber leer y escribir;
- El derecho a aprender una profesión;

⁴ El documento fue elaborado en la reunión fundacional celebrada en Bouaké (Costa de Marfil), a la que asistieron delegados de movimientos de varios países africanos. En la actualidad, el movimiento cuenta con aproximadamente un millón de niños y jóvenes en 28 países africanos (véase MAEJT/ENDA Jeunesse Action, 2024).

- El derecho a permanecer en el pueblo y no tener que emigrar;
- El derecho a ser escuchado;
- El derecho a una asistencia jurídica justa.
- El derecho a descansar cuando se está enfermo.
- El derecho a la asistencia médica.
- El derecho a un trabajo ligero y limitado.
- El derecho a trabajar en un entorno seguro.
- El derecho a descansar y a divertirse (AMWCY, 2001).

Estos derechos se basan en los derechos codificados en la CDN, pero se han adaptado y concretado en función de la situación y las experiencias específicas de los niños, niñas y adolescentes trabajadores. Además, contienen derechos que no figuran en ningún documento jurídico oficial, por ejemplo “el derecho a permanecer en el pueblo y no tener que emigrar”, los convierte en contra-derechos formulado por los propios niños, quienes supervisarán su aplicación.

En los grupos de base y en las reuniones continentales del movimiento, cada dos años, se evalúa en qué medida se aplicaron los derechos y cómo se puede lograr en el futuro. El cumplimiento de los derechos no solo es responsabilidad de los Estados nacionales y sus autoridades, sino que los propios niños organizados en el movimiento se encargan de ello, a través de sus actividades diarias. El derecho a la libre expresión y a fundar organizaciones propias no se limita al derecho de los niños a ser escuchados por las autoridades estatales, sino que les faculta para defender sus derechos de la forma que

consideren adecuada (Liebel y Martínez Muñoz, 2017).

2.3. *Ejemplo 3: Bolivia, mediados de los años 2010*

En ocasiones, los movimientos de niños también intentan influir en el proceso legislativo de su país. Por ejemplo, la Unión de Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores de Bolivia (UNATsBO) consiguió en 2014, tras meses de acciones públicas y negociaciones persistentes, una ley que toma en cuenta sus condiciones de vida y sus derechos.

De acuerdo con las exigencias de la UNATsBO, el Código “Niño, Niña y Adolescente” (de 2014) diferenciaba entre diferentes formas de trabajo. El trabajo que los niños realizaban en la comunidad según tradiciones campesinas, indígenas heredadas⁵ se reconocía como legítimo y parte de la socialización de los niños y niñas y su formación para ser ciudadanos activos y responsables, independientemente de la edad.

El trabajo que los niños realizaban por cuenta propia podía permitirse a partir de los 10 años previa solicitud a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia. El trabajo realizado en dependencia de un empleador podía realizarse a partir de los 12 años con el consentimiento de las Defensorías. Los trabajos peligrosos que pueden dañar a los niños se enumeraban en una lista que debía actualizarse cada cinco años. El código enfatizaba explícitamente que cualquier trabajo debía basarse en la libre voluntad de los niños y realizarse en condiciones que garantizaran su dignidad humana, su salud y su derecho a la educación. El trabajo de los niños estaba bajo la supervisión de las

⁵ En Bolivia, muchos niños trabajadores se consideran parte de estas comunidades y se guían por sus tradiciones, incluso cuando emigran a las ciudades y realizan allí otras formas de trabajo (véase Domic Ruiz, 1999).

Defensorías, en las que se debía registrar a todos los niños trabajadores (véase Liebel, 2015).

El movimiento infantil boliviano no había alcanzado su objetivo de garantizar el derecho de los niños a trabajar independientemente de su edad y su participación en las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o en los mecanismos de reclamo correspondientes. Pero sí había conseguido aprobar una ley que reconocía como legítimo el trabajo de los niños y niñas en determinadas circunstancias y ofrecía, al menos a los niños y niñas trabajadores a partir de los 10 años, protección contra la explotación y la violencia. Aunque las disposiciones correspondientes de la ley han sido eliminadas bajo la presión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (véase Liebel, 2019; Defensoría del Pueblo, 2021) los niños mantienen su demanda colectiva de poder trabajar con dignidad. Con ello recuerdan las formas de trabajo comunitario que se han practicado durante siglos en las comunidades indígenas.

Líneas básicas de los contra-derechos de los niños

Una característica de los contra-derechos descritos en el apartado anterior es que surgen de la acción conjunta de los niños, niñas y adolescentes y se basan en sus intereses comunes. Se formulan y están orientados a mejorar su situación, tomando en cuenta sus diferentes realidades y experiencias vitales, de manera que otros niños y niñas en situaciones similares pueden identificarse con ellos y hacerlos suyos.

Los contra-derechos de los niños se basan principalmente en derechos codificados (la CDN o tratados regionales de derechos del niño), pero los reinterpretan y reformulan para mejorar una situación que ellos mismos

han experimentado. No siempre se formulan en el lenguaje del derecho, pero se pueden deducir de las acciones de ellos. A veces, tienen como objetivo reformular las normas jurídicas estatales. Los niños, niñas y adolescentes exigen que las instituciones oficiales reconozcan los derechos que ellos han concebido, pero no confían en el Estado como garante, sino que confían más bien en su propio contrapoder y en su potencial de presión.

La idea de designar los derechos que los movimientos de niños, niñas y adolescentes trabajadores han generado y exigido como contra-derechos se debe al debate jurídico y filosófico sobre este tema. Al referirse a este debate reciente de forma sucinta, el autor quiere aclarar de qué manera pueden entenderse como contra-derechos que superan las limitaciones y paradojas del derecho civil.

3.1. *Hacia derechos intersubjetivos y contrahegemónicos*

En el debate jurídico y filosófico sobre los contra-derechos (por ejemplo Menke, 2018; 2020; Fischer-Lezcano, Franzi & Horst, 2018, Teubner, 2020), este concepto se desarrolla a partir de la crítica de los derechos subjetivos en la sociedad capitalista burguesa. Se ve a los sujetos legales creados por el derecho civil como seres alienados que están encerrados en un espacio privado y, por lo tanto, despolitizados. En el debate, se señala repetidamente que existen algunos problemas asociados a la figura históricamente desarrollada de los derechos subjetivos. Uno de estos problemas es que la idea de las relaciones humanas como relaciones jurídicas aliena a las personas entre sí, ya que están dominadas por intereses individuales que se reivindican sobre los demás. En la sociedad capitalista burguesa, esto se aplica sobre todo al derecho a la propiedad privada,

es decir, en relación con los medios de producción y los bienes inmuebles para su utilización rentable.

Entender a una persona como sujeto legal significa reducir sus características como ser humano a aspectos legales. Bajo estos aspectos, el ser humano está obligado o incluso sujeto a ciertas reglas establecidas (leyes, normas codificadas por el Estado) y como una persona que puede reclamar contra otras personas o instituciones. En cualquier caso, la relación entre la persona y otras personas o instituciones estatales significa una reducción de la vida humana y la convivencia a cuestiones de obediencia o exigencia. Esto dificulta imaginar relaciones de amor, amistad o solidaridad y, por lo tanto, puede contribuir a un empobrecimiento de las relaciones humanas. En el intento de exigir sus propios derechos, son precisamente aquellos que están marginados y cuyos derechos son violados masivamente los que se ven obligados a abstraerse de sus experiencias cotidianas concretas y a entrar en un terreno en el que ya estaban en desventaja. El filósofo del derecho Daniel Loick (2017) se refiere a este pensamiento jurídico como “juridismo”⁶ y aboga por llegar a un “derecho posjurídico” (Loick, 2017, p. 22).

En el apartado anterior el autor muestra que los contra-derechos creados por los niños y niñas obtienen su legitimidad y validez de las experiencias en su propio entorno vital y de la autoorganización que se produce en él. De esta manera, ya no se siguen considerando (o se les puede considerar) sujetos de derecho aislados entre sí, en el sentido de la forma

⁶ Este concepto crítico corresponde al concepto del “fetichismo normativo del sistema jurídico” (Salamanca Serrano, 2018: 134) o “magnetismo de los derechos” (Magistris, 2012) que se fija en el Estado y que entiende a las personas sólo como beneficiarios de las normas legales (para la crítica con referencia a la niñez véase Cordero Arce, 2015: 274-307).

jurídica civil, sino sujetos sociales que comparten intereses comunes y que están orientados a lograr una sociedad justa para ellos y para las generaciones futuras. De este modo, tienden a dejar de ser seres alienados entre sí, encerrados en el espacio privado y, por tanto, despolitizados (Menke, 2018). Al hacer retroceder o neutralizar “los aspectos atomizadores y disciplinarios del derecho” (Loick, 2017, p. 181), los derechos que los niños ejercen pueden entenderse como un derecho posjurídico en el sentido de Daniel Loick.

De este modo, los niños, niñas y adolescentes también están en camino de dejar atrás algunas paradojas de los derechos subjetivos. En particular, contribuyen a resolver la paradoja de, por un lado, todos los seres humanos tienen los mismos derechos, y por otro, no pueden ejercerlos debido a su situación social desfavorecida, perpetuando así la desigualdad social e incluso legitimándola, como señala la filósofa Wendy Brown desde una perspectiva feminista (Brown, 2002).

Esto también correspondería con el postulado formulado por la jurista Sonja Buckel de “desarrollar procedimientos con los que los sujetos no solo se conviertan en autores de sus leyes, sino también en autores de la red de las circunstancias políticas que los rodean” (Buckel, 2018, p. 138). Se refiere así a las teorías de la soberanía popular radical, “que determinan los derechos subjetivos como un momento inmanente de la autogobernanza democrática [...] que nunca deben independizarse de la soberanía interpretativa de los aparatos estatales” (Buckel, 2018, p. 139). Para ello, más allá de las «luchas defensivas», se necesita “un proyecto hegemónico ofensivo” (Buckel, 2018, p. 140).

Los contra-derechos también son denominados en ocasiones, por ejemplo por el sociólogo y jurista Gunther Teubner (2020) o la jurista Pasquale Femina (2018), como “derechos transsubjetivos”, “que no terminan en un objeto ni se agotan en un sujeto” (Femina, 2018, p. 381). Otra jurista, Tatjana Sheplyakova, se refiere a los actores “que ven en la igualdad de derechos (es decir, en la estructura del reclamo mismo) un potencial que puede movilizarse para la política emancipadora o incluso contrahegemónica” (Sheplyakova, 2018, p. 223, cursiva en el original). Los derechos que han surgido y que reclaman los movimientos de niños, niñas y adolescentes trabajadores pueden entenderse como ejemplos concretos de este tipo de iniciativas contrahegemónicas. Se convierten en derechos transsubjetivos al dejar de referirse únicamente a niños individuales y al ser generados conjuntamente por ellos.

También se asemejan a una concepción de los contra-derechos que el jurista africano Issa Shivji ha denominado “derechos contrahegemónicos” (Shivji, 1989; 1995), sin tener en cuenta a los niños y niñas como actores. Según Shivji, estos derechos deben permitir principalmente a las personas de los antiguos territorios coloniales liberarse de las dependencias y sometimientos poscoloniales. Se oponen igualmente al sistema jurídico heredado de las potencias coloniales tras la independencia y a la instrumentalización selectiva de los derechos humanos en favor de las antiguas potencias coloniales (Wallerstein, 2006).

Este concepto cuestiona al Estado (nacional) como garante de los derechos y subraya la necesidad de un contrapoder colectivo de las personas y los pueblos sometidos y explotados. Este concepto se ha incorporado a los debates y movimientos sociales a favor de un “derecho internacional

contrahegemónico” (Rajagopal, 2006) y una “globalización contrahegemónica” (De Sousa Santos y Rodríguez-Garavito, 2005; Carroll, 2007) que se oponen al dominio de las empresas multinacionales, las instituciones financieras (por ejemplo, el Fondo Monetario Internacional) o las organizaciones comerciales (por ejemplo, la Organización Mundial del Comercio) y sus tribunales arbitrales como parte de los acuerdos de protección de las inversiones. Los movimientos de niños, niñas y adolescentes trabajadores se entienden como parte de estos movimientos.

3.2. Los contra-derechos van más allá de la CDN

Cuando los niños y niñas se sienten tratados injustamente, solo pueden recurrir a las leyes y acuerdos internacionales existentes sobre los derechos del niño. Las leyes casi siempre están diseñadas de tal manera que los niños se convierten en objeto de medidas que deben protegerlos y, a veces, promover su desarrollo, en muchos países, por ejemplo, la educación a través de la escolaridad obligatoria. Pero apenas tienen oportunidades de decidir por sí mismos o de participar en la toma de decisiones sobre de qué y cómo deben ser protegidos y promovidos. Las leyes y los acuerdos internacionales, incluidos los que afectan a los niños, se elaboran exclusivamente por adultos. Por lo tanto, los niños se enfrentan a la pregunta fundamental: ¿cuáles son nuestros derechos? ¿Cómo pueden los derechos del niño convertirse en derechos que los niños realmente entiendan como propios y puedan reclamar?

Cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, los niños —entendidos como personas hasta los 18 años de edad— fueron declarados por primera vez sujetos de derecho internacional. Esto ha

llevado a una mayor concienciación a nivel mundial sobre las injusticias que sufren los niños y ha dado lugar a iniciativas que pretenden beneficiar al desarrollo de niños y niñas. Muchas organizaciones que hasta ahora pretendían ayudar a los niños de forma paternalista se consideran desde entonces organizaciones que defienden los derechos de los niños. Sin embargo, ¿ha supuesto esta evolución que los niños tengan sus propios derechos y puedan hacerlos valer?

El autor entiende los derechos que se exigen a partir de los movimientos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, descritos en el apartado anterior, como contra-derechos, también porque llaman la atención sobre las deficiencias de la CDN y las superan. Esto se refiere a cómo se entiende y concibe la subjetividad jurídica de los niños. Los llamados derechos de participación, que ahora complementan los derechos de protección y provisión (a veces también llamados derechos de desarrollo) y que tienen como objetivo fortalecer la posición de los niños en el sistema legal y en la sociedad en general, se consideran un logro especial de la CDN. Para ilustrar la limitación de los derechos de participación, el autor se refiere a un análisis de Teresa Behrends (2017).

Behrends ha analizado, tomando como ejemplo el artículo 12 de la CDN, el artículo central de los derechos de participación, si el reconocimiento de los niños como sujetos de derecho significa que tienen el mismo estatus legal que los adultos. Llega a la conclusión de que no es así y, en este sentido, habla de una “subjetividad jurídica infantil” específica (Behrends, 2017, p. 28).

Según este artículo, los niños tienen derecho a expresar su opinión y a ser escuchados en procedimientos administrativos y judiciales.

Sin embargo, a diferencia de los adultos, que pueden decidir si lo hacen o no y si lo hacen en su propio beneficio o en su perjuicio, los niños solo pueden hacerlo “como niños” y solo “en función de la edad y madurez del niño” (CDN). Además, el tipo y el alcance del poder otorgado siempre se limitan a los asuntos “que afecte[n] al niño» (CDN).

El sujeto de derecho infantil no determina por sí mismo cuáles son estos asuntos. En este caso, el niño “tiene un derecho (individual) que semánticamente presenta grandes similitudes con la forma de derecho subjetivo” (Behrends, 2017, p. 28), pero se marca una diferencia central y decisiva. Según Behrends, esta diferencia consiste en que “el sujeto de este derecho es un niño en su totalidad y no puede salir de su condición de niño ni siquiera con este derecho. El poder otorgado por el artículo 12 es un poder infantil totalmente preformado por adultos o instituciones” (Behrends, 2017, p. 28). En opinión de la autora, esto representa una ruptura adicional en la premisa de igualdad del derecho moderno, que “se extiende a través de la forma paradójica de los derechos subjetivos” (Behrends, 2017, p. 34) y en mi opinión, solo puede superarse mediante contrapoderes en el sentido aquí expuesto.

Otro ejemplo, es la protección contra la explotación económica garantizada en el artículo 32 de la CDN y la disposición de establecer límites de edad mínimos para el ejercicio de un trabajo. En este caso, se excluye a los niños de la actividad económica únicamente por su corta edad, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de la vida de los niños, las condiciones de trabajo y, sobre todo, la propia voluntad de ellos.

Este pensamiento basado en la exclusión y la prohibición impide imaginar a los niños y niñas como actores que quieren asumir la

corresponsabilidad, por ejemplo, de sus familias y comunidades, y para los cuales las experiencias laborales pueden ser una contribución al desarrollo de habilidades vitales. Con tales premisas, también se acepta que se impida a los niños defenderse de circunstancias de la vida que les perjudican y que no quieren aceptar solo por su corta edad. Mientras su trabajo esté prohibido, les resultará más difícil hacer valer sus derechos de protección o participación en sus lugares de trabajo (Liebel & Invernizzi, 2018; Liebel, 2021, p. 158-178).

3.3. Reconceptualización de los derechos de protección, provisión y participación

Se plantea la cuestión de cómo conceptualizar la situación específica de los niños y niñas como sujetos de derecho. Los derechos del niño se justifican por el hecho de que los niños son especialmente vulnerables y dependientes en comparación con los adultos y, por lo tanto, necesitan derechos adicionales para poder disfrutarlos y ejercerlos.

Las características de la infancia, a veces denominadas asimetría generacional, en la concepción dominante de los derechos del niño, se consideran universales antropológicos. En la CDN, tienen como consecuencia que el énfasis se ponga en los derechos de protección y que el cumplimiento de los derechos de participación esté vinculado a determinadas condiciones como la edad, la madurez y la capacidad de discernimiento. También tienen como consecuencia que no solo se creen derechos especiales para los niños, sino que también se les nieguen derechos, en particular determinados derechos políticos (por ejemplo, el derecho de voto) o derechos económicos y laborales (por ejemplo, derechos en el lugar de trabajo).

Un aspecto central es cómo se entienden y definen legalmente las diferencias entre niños y adultos y las particularidades de los niños sin violar el principio de igualdad. Al definir los derechos del niño como derechos específicos, se plantea la alternativa de entender la desventaja y vulnerabilidad atribuidas a los niños como una característica de la infancia o como una condición que debe superarse. Si se entiende la particularidad de la infancia como universal antropológico, es lógico que las situaciones de desventaja y vulnerabilidad se consideren permanentes durante la infancia. Si, por el contrario, se entienden como el resultado social de relaciones de poder desiguales, se abre la perspectiva de concebir los derechos como un posible medio para superar la desventaja y la vulnerabilidad.

Si se aplica esta autocomprensión, que se refleja en los contra-derechos expuestos, a la distinción habitual de los derechos del niño en derechos de protección, provisión y participación, se obtienen las siguientes consecuencias: los derechos de protección permitirían y facilitarían a los niños y niñas protegerse a sí mismos y participar de forma decisiva en las medidas adoptadas para su protección, por lo que son inseparables de la participación. Los derechos de provisión no se aplicarían principalmente a través de medidas estatales o de autoridades adultas, sino que todas las personas de diferentes edades serían sujetos activos de estos derechos, tomando en cuenta sus respectivas condiciones iniciales. Los derechos de participación eliminarían la desigualdad de poder entre adultos y niños, es decir, se convertirían en derechos políticos que tanto los niños como los adultos podrían utilizar en su propio interés individual y colectivo.

3.4. Perspectivas descoloniales

Una característica de los contra-derechos es que se basan en niños y niñas que viven en

condiciones precarias en regiones del Sur Global. Sus ideas sobre los contra-derechos reflejan en ser afectados por el orden mundial postcolonial desigual y que su situación de vida y su autoconcepción no están suficientemente representadas en la CDN.

En la CDN predomina un concepto de infancia que sigue las ideas occidentales burguesas y, por lo tanto, niega las infancias concebidas y vividas de manera diferente, a pesar del reconocimiento de las diferentes culturas que se destaca en el preámbulo (Cordero Arce, 2015).

En el discurso predominante, los niños del Sur Global son a menudo descritos con buena intención como “niños sin infancia”, pero esto los discrimina y margina aún más y sus experiencias, conocimientos y competencias son ignorados. Representan infancias que contradicen las ideas “occidentales” predominantes.

Los contra-derechos se basan en una concepción de la niñez que va más allá de la concepción burguesa y occidental de la infancia, como fase previa a la edad adulta, y se oponen a la hegemonía de esta concepción en el mundo (Liebel, 2020). Para satisfacer los intereses y experiencias específicos de estos niños, niñas y adolescentes y liberarlos de la etapa de subordinación o colonialidad, no pueden ser generados por adultos bienintencionados (tampoco por el autor de este artículo), sino en última instancia solo por los mismos niños. Sin embargo, no están dirigidas contra los adultos como personas o grupo, sino contra su hegemonía y contra una sociedad en la que se niega a los niños el derecho a ser sujetos iguales, dignos y con los mismos derechos.

Esta interpretación de los derechos del niño los convierte en derechos contrahegemónicos que pueden ser utilizados por los niños, niñas

y adolescentes tanto individual como colectivamente. Su objetivo es fortalecer la posición social de los niños y niñas y contrarrestar cualquier tipo de desventaja social y generacional, subordinación y discriminación. Su objetivo es hacer que las condiciones sociales sean más igualitarias y democráticas y, en particular, cuestionar cualquier tipo de poder desigual, incluso entre generaciones.

4. Desafíos para los contra-derechos de los niños

Los derechos del niño como contra-derechos se enfrentan al problema de cómo pueden satisfacer a los niños, niñas y adolescentes socialmente desfavorecidos y marginados, sobre todo porque hasta ahora tuvieron pocos motivos para confiar en la forma de los derechos y en el sistema jurídico existente. Para ello, los derechos deben especificarse y concretarse de tal manera que respondan a las experiencias y expectativas particulares de los niños y niñas.

Deben estar abiertos a diferentes patrones culturales y formas de vida desde la infancia y al derecho a una relación igualitaria entre grupos de edad y generaciones. Esto incluye el derecho a oponerse a todas las formas de discriminación y violencia que deriven de relaciones de poder desiguales. Esto también se aplica a la relación de poder desigual entre adultos y niños, comúnmente conocida como adultismo o adultocentrismo (Duarte, 2012; Alexgais, 2014; Morales y Martínez Muñoz, 2024). Sin embargo, los contra-derechos no pueden basarse únicamente en los intereses comunes de todos los niños como grupo social, sino que también deben tener en cuenta otras formas específicas de opresión y exclusión que sufren los niños (por ejemplo, clasismo, sexismo, racismo, capacitismo), es decir, una perspectiva interseccional es

indispensable a la hora de diseñar los contra-derechos (Liebel y Meade, 2024).

Para poder superar el adultocentrismo en sus formas estructurales y en las relaciones personales, es necesario cuestionar el modelo de desarrollo jerárquico de la infancia, que la define como una fase previa imperfecta de la supuesta perfección adulta. Hasta ahora, este modelo de desarrollo ha contribuido a la reproducción permanente del adultocentrismo a través de procesos de interiorización. Es importante que los niños consigan cambiar su entorno vital en cierta medida a través de sus propias acciones, en el sentido de que se reconozca su igualdad y valor. La tan mencionada autoeficacia no debe considerarse únicamente desde el punto de vista psicológico, es decir, de la confianza en uno mismo necesaria para actuar, sino también en el sentido de que la realidad misma se transforma a través de la propia acción (colectiva y organizada) de los niños, niñas y adolescentes.

Los contra-derechos pueden desempeñar una función de apoyo al fundamentar y legitimar aún más la acción. Sacan el derecho del cielo jurídico y se convierten en parte integral de la vida cotidiana. El “poder” de los contra-derechos y su efecto contrahegemónico derivan de las experiencias específicas de los niños y niñas en su entorno vital y de las formas de organización y resistencia que surgen en este contexto. Son subjetivas en el sentido de una subjetividad política rebelde basada en el “sentipensamiento” y en las formas de conocimiento correspondientes de los niños (Liebel, 2024, p. 87-114), y se convierten así en el motivo impulsor de la acción dirigida.

Está pendiente cómo niños, niñas y adolescentes pueden liberarse de su aparente dependencia natural de los adultos y no solo

formular sus derechos, sino también reclamarlos y hacerlos valer. Esto incluye como efectivizar los contra-derechos que no tienen un garante externo (el Estado) o que no pueden depender de él. Es esencial que los niños, niñas y adolescentes en situaciones similares consigan desarrollar, en sus respectivos entornos, elementos de contra-derechos que hasta ahora tienen poder sobre ellos no puedan seguir ignorando. Para ello, puede ser útil distinguir entre los niveles de acción micro y macropolíticos e identificar las interfaces y transiciones en las que uno pasa al otro nivel e interfiere en él.

La formulación y el ejercicio de los contra-derechos no excluyen el recurso a derechos “oficiales” codificados, sino que sus sujetos los utilizan y tratan de aprovecharlos para su propio interés. No se oponen a los derechos codificados, sino que los utilizan en un sentido contrahegemónico. Las instituciones independientes de derechos humanos y derechos del niño, las oficinas de reclamos, etc., que también son fácilmente accesibles para los niños socialmente desfavorecidos y que pueden intervenir eficazmente en los procesos de toma de decisiones políticas a todos los niveles y adquirir importancia especial en este sentido.

Los derechos contrahegemónicos de los niños no se hacen efectivos solo por el hecho de tomar en cuenta a los niños, y no solo deben cambiar las relaciones personales entre niños y adultos, sino que las sociedades deben cambiar en aras de la justicia social y generacional. Esto es responsabilidad tanto de las personas adultas como de los niños.

Conclusiones

En este artículo se han examinado experiencias personales del autor y documentos desde la práctica de los

movimientos de niños, niñas y adolescentes trabajadores a la luz de las teorías filosóficas jurídicas sobre los contra-derechos. El análisis ha revelado que los niños del Sur Global necesitan los contra-derechos tanto como son capaces de generarlos por sí mismos. Estos derechos han demostrado ser necesarios porque el sistema anterior de derechos, codificados garantizados por el Estado, está concebido de forma paternalista y eurocéntrica. Ha fracasado porque se basa en las premisas de un modelo de infancia que menosprecia a los niños del Sur Global sin tomar en cuenta sus conocimientos y capacidades. Los contra-derechos van más allá de la forma jurídica burguesa y se manifiestan de forma fluida en un cambio en las relaciones de poder, tanto entre adultos y niños como entre diferentes clases, géneros y con respecto a las cualidades de inferioridad e imperfección atribuidas a los niños. Los contra-derechos son siempre precarios, ya que pretenden cambiar algo que aún no ha cambiado. No solo se manifiestan en forma de reivindicaciones, sino también en la práctica diaria y en las formas de contrapoder que surgen en esta práctica. Dado que los niños, niñas y adolescentes no pueden generar por sí solos el contrapoder necesario, los adultos solidarios tienen el reto de facilitar y posibilitar dicha práctica.

Referencias bibliográficas

- Alderson, P. (2000). *Young Children's Rights. Exploring Beliefs, Principles and Practice*. Jessica Kingsley.
- Alexgaias, A. (2014). *El Manifiesto Antiadultista*. Distribuidora Anarquista Polaris, <https://www.laotraeducacion.cl/wp-content/uploads/2020/06/Alexanthropos-Alexgaias-El-Manifiesto-Antiadultista.pdf>

- AMWCY (2001). Voice of African children: Work, strength and organisation of working children and youth. Occasional papers no. 217. ENDA Tiers-Monde.
- Behrends, T. (2017). Das Kind als (Menschen-)Rechtssubjekt: Zur Form der Kinderrechte. En A. Fangmeyer & J. Mierendorff (Eds.), *Kindheit und Erwachsenenheit in sozialwissenschaftlicher Forschung und Theoriebildung* (pp. 27–36). Beltz-Juventa.
- Benedix, N. & Enda Jeunesse Action (2024). Enquête sur la perception du Mouvement Africain des Enfants et Jeunes Travailleurs (MAEJT). A l'occasion du 30e anniversaire du MAEJT en 2024. ENDA Tiers-Monde.
- Brown, W. (2002). Suffering the paradoxes of rights. En W. Brown & J. Halley (Eds.), *Left Legalism/Left Critique* (pp. 420–434). Duke University Press.
- Buckel, S. (2018). Die Bürde der subjektiven Rechte: Eine Auseinandersetzung mit der Rechtsphilosophie Christoph Menkes. En A. Fischer-Lescano, H. Franzki & J. Horst (Eds.), *Gegenrechte* (pp. 125–140). Mohr Siebeck.
- Carroll, W. K. (2007). Hegemony and counter-hegemony in a global field. *Studies in Social Justice*, 1(1), 36-66.
- Cordero Arce, M. (2015). *Hacia un Discurso Emancipador de los Derechos de las Niñas y los Niños*. Ifejant.
- Cussiánovich, A. & Figueroa, E. (2009). Participación protagónica: ¿ideología o cambio de paradigma? En M. Liebel & M. Martínez Muñoz (Coords.). *Infancia y derechos humanos: hacia una ciudadanía participante y protagónica* (pp. 23-40). Ifejant.
- Defensoría del Pueblo (2021). Informe Defensorial. Trabajo infantil y adolescente en Bolivia: Vulneración del derecho a la protección de niñas, niños y adolescentes con relación al trabajo. Defensoría del Pueblo Bolivia.
- De Sousa Santos, B. & Rodriguez-Garavito, C. A. (Eds.) (2005). *Law and Globalization from Below: Towards a cosmopolitan legality*. Cambridge University Press.
- Domic Ruiz, J. (1999). Niños trabajadores: la emergencia de nuevos actores sociales. Programa de Investigaciones Estratégicas en Bolivia.
- Duarte, C. (2012). Sociedades adultocéntricas: Sobre sus orígenes y reproducción. *Última Decada*, núm. 36, 99-125.
- Ennew, J. (2002). Outside childhood: street children's rights. En B. Franklin (Ed.), *The New Handbook of Children's Rights: Comparative policy and practice* (pp. 201–215). Routledge.
- Femina, P. (2018). Transsubjektive (Gegen)Rechte, oder die Notwendigkeit, die Wolken in einem Sack zu fangen. En A. Fischer-Lescano, H. Franzki & J. Horst (Eds.), *Gegenrechte* (pp. 343–356). Mohr Siebeck.
- Fischer-Lescano, A., Franzki, H. & Horst, J. (Eds.) (2018). *Gegenrechte: Recht jenseits des Subjekts*. Mohr Siebeck.
- Juhl, P. (2023). *Exploring Young Children's Agency in Everyday Transitions*. Bloomsbury Academic.
- Kutting, I. M. (2023). Die Normativitätsstruktur subjektiver Rechte. Eine rechtsdogmatische Untersuchung

- ausgehend von Menkes “Kritik der Rechte”. Duncker & Humblot.
- Liebel, M. (2000). *La Otra Infancia. Niñez Trabajadora y Acción Social*. Ifejant.
- Liebel, M. (2003). *Infancia y trabajo. Para una mejor comprensión de los niños y niñas trabajadores de diferentes culturas y continentes*. Ifejant.
- Liebel, M. (2006). Los movimientos de los niños y niñas trabajadores. Un enfoque desde la sociología. *Política y Sociedad*, 4(1), 105-123.
- Liebel, M. (2012). *Children’s Rights from Below: Cross-Cultural Perspectives*. Palgrave Macmillan.
- Liebel, M. (2013). *Niñez y Justicia Social. Repensando sus derechos*. Pehuén.
- Liebel, M. (2015). En lugar de prohibir el trabajo infantil, se protege los derechos de los niños trabajadores: Bolivia abre Nuevos Caminos con su legislación. *NATs – Revista Internacional desde los Niños/as y Adolescentes Trabajadores*, 19(25), 19–42.
- Liebel, M. (2019). Érase una vez... Bolivia abandona la reforma legal pionera en favor de la niñez trabajadora. *Hablando de Infancia y Adolescencia. Revista de Prensa de la Asociación GSIA (Madrid)*, Mayo de 2019, 7–10.
- Liebel, M. (2020). *Infancias Dignas, o cómo descolonizarse. El colectivo, Bajo Tierra Ediciones & Ifejant*.
- Liebel, M. (2021). *La Niñez Popular. Intereses, derechos y protagonismos de los niños y niñas. Los Libros de la Catarata*.
- Liebel, Manfred (2023). *Protagonismo Infantil Popular. Derechos desde abajo y participación política. El Colectivo & Bajo Tierra Ediciones*.
- Liebel, M. (2024). *Infancias desde el Sur Global. Rseistencias, Investigación participativa y desafíos poscoloniales. El Colectivo & Bajo Tierra Ediciones*.
- Liebel, M. & Martínez Muñoz, M. (2017) *Un ejemplo de buenas prácticas frente a la constelación postcolonial y la desigualdad social en el mundo. El Movimiento Africano de Niñas, Niños y Jóvenes Trabajadores (MAEJT/AMWCY). NATs – Revista Internacional desde los Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores*, (21)27, 128-149.
- Liebel, M. & Invernizzi, A. (2018). Los Movimientos de Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores y la Organización Internacional del Trabajo. Una lección sobre el silencio forzado. *MILLCAYAC - Revista Digital de Ciencias Sociales*, 5(8), 89-112.
- Liebel, M. & Meade, P. (2024). Intersectional tensions in theorizing adultism. *Taboo – The Journal of Culture and Education*, 22(1), 96–123.
- Loick, D. (2017). *Juridismus: Konturen einer kritischen Theorie des Rechts*. Suhrkamp.
- MAEJT & ENDA Jeunesse Action (Eds.) (2024). *Analysis of AMWCY induced effects over the past three decades. ENDA Tiers-Monde*.
- Magistris, G. (2012). *El magnetismo de los derechos. Narrativas y tensiones en la institucionalización de los Sistemas de Protección de Derechos de los niños, niñas y adolescentes en la provincia de Buenos Aires (2005-2011)*. Tesis por el título de Magister de la Universidad Nacional de San Martín en Derechos

- Humanos y Políticas Sociales, Buenos Aires.
- Menke, C. (2018). Genealogie, Paradoxie, Transformation: Grundelemente einer Kritik der Rechte. In A. Fischer-Lescano, H. Franzki & J. Horst (Eds.), *Gegenrechte* (pp. 13–31). Mohr Siebeck.
- Menke, C. (2020). *Critique of Rights*. Polity.
- Morales, S. & Martínez Muñoz, M. (2024). *Adultocentrismo. ¿Qué piensan las chicas y chicos?* Octaedro.
- Rajagopal, B. (2006). Counter-hegemonic international law: Rethinking human rights and development as a third world strategy. *Third World Quarterly*, 27(5), 767–783.
- Salamanca Serrano, A. (2018). *Filosofía Jurídica Latinoamericana en el siglo XXI. La (re)insurgencia histórica del derecho de los pobres y la naturaleza: el iusmaterialismo*. En A. Rosillo Martínez & G. Luévano Bustamente (Coords.). *En torno a la crítica del derecho* (pp. 131-182). Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, Aguascalientes & Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Schibotto, G. (1990). *Niños Trabajadores. Construyendo una identidad*. MANTHOC.
- Shivji, I. G. (1989). *The Concept of Human Rights in Africa*. CODESRIA.
- Shivji, I. G. (1995). The rule of law and Ujamaa in the ideological formation of Tanzania. *Social & Legal Studies*, 4, 147–174.
- Teubner, G. (2020). Counter-rights: On the trans-subjective potential of subjective rights. In *The Law of Political Economy: Transformation in the function of law* (pp. 372–393). Cambridge University Press.
- Wallerstein, I. (2006). *European Universalism: The rhetoric of power*. The New Press.